



Correo Aerodinámico Catamarcas	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 781

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI	Martes 7 de Octubre de 1958	N° 80	B. Judicial- Año XXIII
	DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210		
PARCE MARTES Y VIERNES	EJEMPLAR LEY 11.723		

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Deco. del 28 de agosto de 1938).

Ley N° 1744 (Deco. H. N° 1782)

LEY IMPOSITIVA Y CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL - MODIFICANSE ARTICULOS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1°.—Modificanse los Artículos 25, 26, 27, 31, 32, 39 y 44 de la Ley Impositiva de la Provincia N° 1659, prorrogada para el corriente año por Decreto Ley N° 473, del 11 de marzo de 1958, en la siguiente forma:

Art. 25°.—El impuesto a la explotación de bosques a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo, del Código Tributario, se hará efectivo en la siguiente forma:

1) — Por unidad:

a) Postes tipo telégrafo	\$	5,—
b) Postes tipo alambrado de quebracho colorado	«	3,—
Otras maderas	«	1,—
c) Varillas para alambrado	«	0,10
d) Durmientes trocha ancha	«	5,—
e) Durmientes trocha angosta	«	2,—
f) Durmientes tipo "docauville" (hasta de 1.20m. largo)	«	1,—
g) Rodrigones o estacones	«	0,30
h) Varillones	«	0,20
i) Tirantes (cualquier madera)	«	5,—

2) — Por cada Mil Kilogramos:	«	6,—
a) Quebracho colorado en vigas o trozos	«	4,—
b) Quebracho blanco y otras maderas en vigas o trozos	«	4,—
c) Algarrobo en vigas o trozos	«	10,—
d) Cedro en vigas	«	15,—
e) Cedro en tablones	«	3,—
f) Leña (cualquier tipo)	«	6,—
g) Carbón	«	2,—
h) Carbonilla o cizco	«	30,—
i) Madera para parquets	«	50,—
j) Parquets elaborados		

Art. 26.—El impuesto establecido en el Artículo 245 del Código Tributario se hará efectivo de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Por cada vacuno macho de 3 años o más	\$	6,—
b) Por cada vacuno hembra de 3 años o más	«	5,—
c) Por cada vacuno macho de 1 a 3 años	«	5,—
d) Por cada vacuno hembra de 1 a 3 años	«	4,—
e) Por cada ternero de menos de 1 año	«	2,—
f) Por cada equino	«	8,—
g) Por cada mular	«	10,—
h) Por cada asnal	«	3,—
i) Por cada lanar o caprino	«	3,—
j) Por cada porcino	«	10,—
k) Por cada lechón	«	5,—
l) Por cada cabrito	«	1,—

Art. 27º.—Fijanse en Cinco Pesos Moneda Nacional el valor fiscal en que debe extenderse el certificado a que se refiere el Artículo 253º del Código Tributario.

Art. 31, El impuesto establecido en el Título Noveno, Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las siguientes cuotas:

1) — Por Unidad:

a) Cueros de vicuña	\$	10,—
b) Cueros de guanaco o llama	«	5,—

2) — Por cada kilogramo:

a) Cueros de vacunos, secos	\$	0,50
b) Cueros de vacunos, frescos o salados	«	0,40
c) Cueros de yeguarizos, mular o asnal	«	0,50
d) Lana	«	1,—
e) Cerda	«	1,—
f) Cueros de cabra o cabrito	«	0,50
g) Cueros de lanar, sin pelar	«	1,50
h) Cueros de lanar, pelados	«	1,—
i) Semilla de alfalfa	«	0,50
j) Aji	«	0,50
k) Pimiento	«	0,40
l) Anís	«	1,—
m) Comino	«	1,—
n) Pimiento molido	«	0,40
ñ) Pasas de uva	«	1,—
o) Pasas de Higos	«	0,40
e) Nueces	«	1,—
p) Uva	«	0,30
q) Guano para fertilizante	«	1,—
	«	0,20
	«	0,03

Art. 32º.— El valor fiscal en que deberán extenderse los certificados a que se refieren los Artículos 281 y 286 del Código Tributario y los certificados de remanente a que se refiere el Artículo 288 del mismo Código, será de Cinco Pesos Moneda Nacional.

Art. 39º.— Todo recibo por cantidad de dinero, nota y facturas de venta al contado, llevará una estampilla, inutilizada con la firma o la fecha, de acuerdo a la siguiente escala

Desde \$	10.—	hasta \$	100.—	\$	0,20
«	« 100.01	«	« 1000.—	«	0,40
«	« 1000.01	«	« 10000.—	«	1.—
«	« 10000.01	«	« 20000.—	«	4.—
«	« 20000.01	en adelante	«	10.—

Por todos los cheques u órdenes de pago que se cobran en instituciones bancarias o similares establecidas en territorio de la Provincia, en el acto de su cobro, se abonará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de \$	10	a \$	100.—	\$	0.20
«	«	«	« 500.—	«	0.30
«	«	«	« 1000.—	«	0.50
«	«	«	« 5000.—	«	1.—
«	«	«	« 50000.—	«	3.—
De más de \$	50000			«	5.—

Los duplicados y demás ejemplares de Quinientos Pesos Moneda Nacional, en adelante, pagarán Veinte Centavos Moneda Nacional.—

Art. 44º.—

1 — De Quinientos Pesos Moneda Nacional:

- a) A los matrimonios celebrados fuera de la Oficina y en día feriado, salvo los matrimonios in-extremis;
- b) A las solicitudes de cateo por cada zona de cateo;

4 — De Veinte Pesos Moneda Nacional:

- a) A las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los rios y arroyos de la Provincia;
- b) A los certificados de libre deuda;

Art. 2º.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 3º.— De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Diecinueve Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gerardo Perez Fuentes
Vice Presidente 1º H. C. DD.

Gaspar H. Guzmán
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Escrib. Nicolás V. R. Toledo
Secretario H. Senado

Catamarca, 22 de Setiembre de 1958

Decreto H. N° 1782

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1744

SALAS
Mario Folquer